g

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2869 – 2010 APURÍMAC

Lima, treinta de junio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fojas quinientos cuarenta y ocho, de fecha seis de julio de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su ràcurso de nulidad fundamentado de fojas quinientos ochenta y siete, alega lo siguiente: a) que con el acta de inmovilización y constatación bbrante en autos se verificó que en el domicilio de los procesados se encontraba la máquina de soldar objeto del delito; b) que el reconocimiento médico legal efectuado a la agraviada Katherine Skiff Huallpa Sota describe las lesiones que presentó por agente contundente duro, requiriendo tres días de incapacidad médico legal; c) que el pertificado médico legal practicado a la agraviada Katerine Huallpa Sotá concluye "aborto incompleto"; d) que el procesado Samuel Washington Arce Alegría reconoció en su instructiva haber llegado con sus trabajadores al taller de los agraviados, ordenándoles extraer una máquina de soldar, por una deuda que tenían por consumo de gasolina, trasladando la máquina en su camioneta, asimismo, señaló que su esposa, la procesada Ruth Maritza Gutiérrez Hurtado tuvo fricciones físicas y jaloneos con la agraviada Katherine Skiff Huallpa Sota; e) que la procesada Ruth Maritza Gutiérrez Hurtado también reconoció en su instructiva los hechos imputados, ocurriendo lo mismo con el procesado Demetrio Pereyra García; y, f) que el actuar de los procesados fue doloso, pues "cobraron" una presunta deuda, sustrayendo una máquina de soldar del taller de los agraviados, haciendo uso de la violencia directa contra Katherine Skiff Huallpa Sota, sacando así un provecho ilícito. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos

1



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2869 – 2010 APURÍMAC

quince, que el uno de agosto de dos mil siete, a las diez de la mañana, los procesados Samuel Washington Arce Alegría y Ruth Maritza Gutiérrez Hurtado, ingresaron al inmueble y taller de mecánica de propiedad de los agraviados Isidro Huamán Huamán y Katherine Skiff Huallpa Sota, ubicado en la avenida Perú número seiscientos trece, Andahuaylas, en compañía de sus trabajadores Demetrio Pereyra García y Julio Bravo Luna, encontrando en su interior a la agraviada Huallpa Sota, quien estaba acompañada de su menor hijo de tres años de edad y uno de los trabajadores de nombre Eliseo Enríquez Contreras, siendo que, al ingresar los denunciados, en forma prepotente desinstalaron una máquina de soldar, la misma que subjeron junto a otras herramientas a su camioneta, ante lo cual la agraviada opuso resistencia, situación que propició que los denunciados la agredieran físicamente, causándole un aborto, pues se encontraba en estado de gestación. Estos hechos se habrían producido porque el agraviado Isidro Huamán Huamán tenía una deuda con los procesados Samuel Washington Arce Alegría y Ruth Maritza Gutiérrez Hurtado por la suma de dos mil novecientos noventa nuevos sóles. Tercero: Que, el delito de robo materia de imputación, desde su tipicidad subjetiva, es de naturaleza dolosa; de conformidad con ello, se requiere el conocimiento y la voluntad del agente de estar haciendo uso de la violencia o amenaza grave contra la víctima, con el fin de facilitar el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno, debiendo constatarse además el ánimo de lucro en dicho actuar, es decir, la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído, en ausencia de ésta no se configurará el delito. Cuarto: Que, en ese orden de ideas, y analizando la prueba actuada en el presente proceso, se advierte que se encuentra plenamente acreditado que los procesados Ruth Maritza Gutiérrez Hurtado, Demetrio Pereyra García y Julio Bravo Luna sustrajeron una máquina soldadora del taller de los agraviados,

1

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2869 – 2010 APURÍMAC

conducta que además de haber sido relatada en forma coherente y persistente por los agraviados, ha sido aceptada por los propios encausados; no obstante, de dichas declaraciones se advierte también que dicho comportamiento fue realizado con el propósito de asegurar el pago de una suma de dinero que les adeudaban los agraviados por suministro de gasolina, conforme lo han admitido en el plenario tanto Katherine Skiff Huallpa como Isidro Huamán Huamán, declaraciones de fojas cuatrocientos noventa y ocho y quinientos siete, respectivamente, existiendo incluso un proceso civil referente a dicha deuda, con lo cual se acredita que los procesados tuvieron la intención de procurarse una garantía por cuenta propia; asimismo, se advierte del acta de fojas ochenta -efectuada el veintisiete de noviembre de dos mil siete-, que la máquina sustraída indebidamente por los procesados Samuel Washington Arce Alegría y Ruth Maritza Gutiérrez Hurtado fue hallada en el almacén de su propiedad luego de casi cuatro meses de suscitados tos hechos, admitiendo Gutiérrez Hurtado en el acto oral, a fojas civatrocientos noventa y dos, que la referida máquina se encontraba en sú almacén y que no la podía devolver porque los agraviados aún no habían cancelado la deuda, todo lo cual demuestra que los encausados no tenían como finalidad procurarse un provecho patrimonial con su accionar; por lo que no se configura el delito de robo, encontrándose ajustado a ley el fallo absolutorio emitido por el Tribunal de Instancia. Quinto: Que, en cuanto al extremo que absolvió a la procesada Ruth Maritza Gutiérrez Hurtado por delito de aborto no consentido, se tiene que con lo actuado en autos no se ha acreditado el dolo en el actuar de la referida encausada, toda vez que según lo declarado por Isidro Huamán Huamán en el plenario, a fojas quinientos siete, el estado de gestación de su esposa Katherine Skiff Huallpa Sota no era notorio pues sólo tenía tres semanas, lo cual ha sido corroborado con

12/

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2869 – 2010 APURÍMAC

la declaración de ésta a fojas cuatrocientos noventa y nueve, quien además señaló que no tenía porque comentar a los demás dicha información: en consecuencia, encontrándose proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, conforme lo dispone el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, deben desestimarse los agravios expresados por el recurrente, encontrándose arreglada a derecho la sentencia impugnada también en lo que a este extremo se refiere. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos cuarenta y ocho, de fecha seis de julio de dos mil diez, que absolvió a la procesada Ruth Maritza Gutiérrez Hurtado, como autora, y a los procesados Demetrio Pereyra García y Julio Bravo Luna, como cómplices primarios, del delito Contra el Patrimonio - robo agravado, en periuicio de Isidro Huamán Huamán y Katherine Skiff Huallpa Sota; y absolvió a Ruth Maritza Gutiérrez Hurtado de la acusación fiscal formulada en su contra por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – aborto no consentido, en agravio de Katherine Skiff Huallpa Sota; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

**BARRIOS ALVARADO** 

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA/(e)
Sale Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

2 2 SET, 2011